REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-31-006-2007-00123-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL SUR DEL META "CONSURMETA"
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ACACIAS (META)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 30 de junio de 2016 (folios 32 al 33 del cuaderno de Segunda Instancia), que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 10 de noviembre de 2011 (folio 18 del cuaderno de Segunda Instancia), por falta de competencia funcional y en su lugar declaró inadmisible el recurso de apelación presentado contra el auto del 17 de septiembre de 2010 (folios 29 al 30 del cuaderno de Medidas Cautelares).

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	GRUPO
RADICADO:	50-001-33-31-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO VILLAVIVIENDA

Los señores MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO, EDELMIRA CASTRO TRIANA, MYRIAM BUITRAGO PRIETO, AURORA RODRÍGUEZ VIDALES, BLANCA LILIA ROJAS VARGAS, ALBERTO RIVEROS, CAROLINA ZAMORA ACOSTA, HELIANA PÉREZ VIGOYA, JOSÉ VICENTE SUESCUN SUESCUN, CARMEN SUESCUN SUESCUN, CLAUDIA MERCEDES RODRÍGUEZ SANTANA, YEROVY PÉREZ VIGOYA, ADRIANA GUERRERO ALBARRACÍN, SONIA GUERRERO ALBARRACÍN, MÓNICA CASTRO, ROQUE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MYRIAM TRIANA BECERRA, MARTHA NELLY FLÓREZ MORENO, CESAR MAURICIO SUAREZ ROLDAN, FABIO ARTURO AGUILERA HERRERA, HENRY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JHON JAROL HERRERA BELTRÁN, ERICK BORDA LEÓN, YERSON JOAN FONSECA ANGULO, ADRIANO VELA VELA, LUZ DARY ROA MANYOMA, CLAUDIA FERNANDA ROJAS OSPINA, JOHANA FERNANDA LUNA ARDILA, CARLOS ANDRÉS AVILÉS, AIDA AKEBER SAYOUR QUINTERA, JOSÉ GONZALO NARANJO SANTIAGO, WBIELLY ORTIZ MOSQUERA, SANDRA IRENE MOSQUERA, LUZ MILA MORALES PACAGUI, RUTH ESPERANZA LÓPEZ MEDINA, ALEXANDER LÓPEZ MEDINA, RUBÉN DARÍO VARGAS, LUZ DORIS ARDILA RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA VÉLEZ PÁEZ, YEYSON ESNEIDER GÓMEZ, JOSÉ GERMAN OLIVARES FLÓREZ, ANDRÉS FERNANDO ROJAS GARZÓN, GLORIA AMPARO GARCÍA URREA, OSWALDO GONZALES MORENO, NANCY GUZMÁN GÓMEZ, NORMA CONSUELO MARTÍNEZ, IGDALIER CEGOBIA, ESTELA TEJEDOR MORA, LUZ AMPARO BEDOYA MORENO, JAVIER ALVARADO FANDIÑO, LUZ STELA MENDOZA, MARÍA NELLY CASTRO PARDO, NANCY MEJÍA LADINO, DANIEL CARRILLO DÍAZ, SILVIA JEANNETTE TOLOZA, MIGUEL ÁNGEL PINEDA, FLORENTINO CAMPOS, CARLOS E. TORRES, NELSON CALDERÓN MOLINA, MÓNICA MALPICA, HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ actuando mediante apoderada judicial, presentaron REFORMA DE LA DEMANDA (folios 566 al 717), contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA".

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

> ***"Artículo 68°.- Aspectos no Regulados.*** *En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., dispone:

> ***Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.***
> *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> 2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> 3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> 4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado por el Despacho).*

Una vez, estudiada la solicitud de reforma de la demanda, se pudo establecer que cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma exigidos por la ley.

Adicionalmente, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 50 de la ley 472 de 1998.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 51 de la ley 472 de 1998 y 155 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 47 de la ley 472 de 1998.

En cuanto a la titularidad o legitimación de las acciones de grupo el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> ***Artículo 48º.-*** *Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47.*
>
> *El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados*
>
> ***Parágrafo.-*** *En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes,* ***sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.*** *(Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de octubre de 2011, radicado Nº AG-25000-23-27-000-2004-01163-02 de Raúl Mancera Mancera y Otros contra Rama Judicial y Otros, ha manifestado:

> *"El parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 dispone que en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder. La prescripción en cita prevé una regla fundamental de la acción de grupo: quien formula la demanda, ipso iure, representa a todos los afectados individualmente con los hechos que se alegan vulnerantes. Y al hacerlo el texto legal declara en forma inequívoca que no es necesario que cada uno de los interesados interponga su propia acción "ni haya otorgado poder."*
>
> *(...)*
>
> *"En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes,* ***sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder****, aunque si bien puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en nombre de un grupo no inferior de 20 personas. La demanda debe,*

pues, establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado[1]*" (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

El Despacho, se percata que de los señores ADRIANO VELA VELA, LUZ DARY ROA MANYOMA, CLAUDIA FERNANDA ROJAS OSPINA, JOHANA FERNANDA LUNA ARDILA, CARLOS ANDRÉS AVILÉS, AIDA AKEBER SAYOUR QUINTERA, JOSÉ GONZALO NARANJO SANTIAGO, WBIELLY ORTIZ MOSQUERA, SANDRA IRENE MOSQUERA, LUZ MILA MORALES PACAGUI, RUTH ESPERANZA LÓPEZ MEDINA, ALEXANDER LÓPEZ MEDINA, RUBÉN DARÍO VARGAS, LUZ DORIS ARDILA RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA VÉLEZ PÁEZ, YEYSON ESNEIDER GÓMEZ, JOSÉ GERMAN OLIVARES FLÓREZ, ANDRÉS FERNANDO ROJAS GARZÓN, GLORIA AMPARO GARCÍA URREA, OSWALDO GONZALES MORENO, NANCY GUZMÁN GÓMEZ, NORMA CONSUELO MARTÍNEZ, IGDALIER CEGOBIA, ESTELA TEJEDOR MORA, LUZ AMPARO BEDOYA MORENO, JAVIER ALVARADO FANDIÑO, LUZ STELA MENDOZA, MARÍA NELLY CASTRO PARDO, NANCY MEJÍA LADINO, DANIEL CARRILLO DÍAZ, SILVIA JEANNETTE TOLOZA, MIGUEL ÁNGEL PINEDA, FLORENTINO CAMPOS, CARLOS E. TORRES, NELSON CALDERÓN MOLINA, MÓNICA MALPICA y HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ, no se aportó poder al momento de presentar inicialmente la demanda ni al reformar la demanda, sin embargo, como se mencionó en la normatividad y jurisprudencia anotada con antelación, no es óbice para no admitir la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 52 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada a través de apoderada judicial por los señores MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO, EDELMIRA CASTRO TRIANA, MYRIAM BUITRAGO PRIETO, AURORA RODRÍGUEZ VIDALES, BLANCA LILIA ROJAS VARGAS, ALBERTO RIVEROS, CAROLINA ZAMORA ACOSTA, HELIANA PÉREZ VIGOYA, JOSÉ VICENTE SUESCUN SUESCUN, CARMEN SUESCÚN SUESCUN, CLAUDIA MERCEDES RODRÍGUEZ SANTANA, YEROVY PÉREZ VIGOYA, ADRIANA GUERRERO ALBARRACÍN, SONIA GUERRERO ALBARRACÍN, MÓNICA CASTRO, ROQUE ALBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, MYRIAM TRIANA BECERRA, MARTHA NELLY FLÓREZ MORENO, CESAR MAURICIO SUAREZ ROLDAN, FABIO ARTURO AGUILERA HERRERA, HENRY GUTIÉRREZ LÓPEZ, JHON JAROL

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto AG 213 de 10 de febrero de 2005, CP Ruth Stella Correa Palacio.

HERRERA BELTRÁN, ERICK BORDA LEÓN, YERSON JOAN FONSECA ANGULO y ADRIANO VELA VELA, LUZ DARY ROA MANYOMA, CLAUDIA FERNANDA ROJAS OSPINA, JOHANA FERNANDA LUNA ARDILA, CARLOS ANDRÉS AVILÉS, AIDA AKEBER SAYOUR QUINTERA, JOSÉ GONZALO NARANJO SANTIAGO, WBIELLY ORTIZ MOSQUERA, SANDRA IRENE MOSQUERA, LUZ MILA MORALES PACAGUI, RUTH ESPERANZA LÓPEZ MEDINA, ALEXANDER LÓPEZ MEDINA, RUBÉN DARÍO VARGAS, LUZ DORIS ARDILA RODRÍGUEZ, SANDRA MILENA VÉLEZ PÁEZ, YEYSON ESNEIDER GÓMEZ, JOSÉ GERMAN OLIVARES FLÓREZ, ANDRÉS FERNANDO ROJAS GARZÓN, GLORIA AMPARO GARCÍA URREA, OSWALDO GONZALES MORENO, NANCY GUZMÁN GÓMEZ, NORMA CONSUELO MARTÍNEZ, IGDALIER CEGOBIA, ESTELA TEJEDOR MORA, LUZ AMPARO BEDOYA MORENO, JAVIER ALVARADO FANDIÑO, LUZ STELA MENDOZA, MARÍA NELLY CASTRO PARDO, NANCY MEJÍA LADINO, DANIEL CARRILLO DÍAZ, SILVIA JEANNETTE TOLOZA, MIGUEL ÁNGEL PINEDA, FLORENTINO CAMPOS, CARLOS E. TORRES, NELSON CALDERÓN MOLINA, MÓNICA MALPICA y HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese por Estado el presente auto, a todas la partes procesales esto es demandante y demandado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

2. Correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas, por el término de cinco (05) días contados, una vez trascurran tres (3) días desde la de la notificación de la presente providencia, tiempo durante el cual debe contestar la demanda, proponer excepciones y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quiera hacer valer; de conformidad con los artículos 53 y 57 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

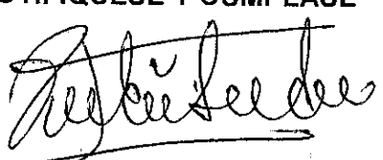

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA OE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO AOMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUOICIAL OE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTAOO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00316-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC"

Teniendo en cuenta que el Director de la Colonia Agrícola de Mediana Seguridad de Acacias (Meta) (folios 161 al 164), informó que la historia clínica del señor Diego Varon Toledo no reposa en ese establecimiento sino en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., se ordena a la Secretaría **oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.(COMEB PICOTA),** para que a costa la parte demandada, remita con destino a este proceso, copia auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica del Señor DIEGO VARON TOLEDO, con T.D. 32.514, especialmente la del día 28 de abril de 2012.

En consecuencia, se niega la solicitud de señalar fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, que eleva el apoderado judicial de la parte demandante (folio 166), pues como se deduce de lo anterior, aún está pendiente el recaudo de la copia auténtica de la Historia Clínica del señor Diego Varon Toledo, documento que se decretó como prueba en la Audiencia Inicial (folio 111 reverso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-31-006-2015-00092-00
DEMANDANTE:	ORLANDO SUESCÚN SALAZAR
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

Efectuada la publicación radial mediante la cual se informa a los miembros de la comunidad sobre la presente demanda (folio 544), de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS 3:00 P.M.**

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo**, por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreara las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00111-00
DEMANDANTE:	FERNANDO CASTILLO ZAMUDIO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

En atención a que el Comandante de Policía de Granada ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-00878 (folios 251 al 262); así como la empresa Rápido Los Centauros S.A. contestó el oficio No. J6-AOV-2016-0877 (folios 263 al 268), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA LUNES 20 DE FEBRERO DE 2016 A LA HORAS DE LAS 2:00 P.M.,** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

15

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00100-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS:	MANUEL ASPRILLA RENTERIA

Efectuado el emplazamiento del demandado, mediante publicación realizada el día domingo 26 de junio de 2016, en el Diario El Espectador (folio 64), así como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (folio 65) y vencido el término del que trata el inciso seis del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, se designa como Curador Ad Litem a la Dra. DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia de éste Distrito Judicial, a efectos de representar en éste proceso al demandado MANUEL ASPRILLA RENTERÍA.

Para que el designado tome posesión del cargo de perito se señala el día **MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2016, A LAS 9:00 A.M.**

Comuníquese el presente nombramiento, **mediante telegrama** remitido a la dirección electrónica que figura en la lista Auxiliares de la Justicia (Carrera 32 A No. 5-23 La Vega de Villavicencio) **y por celular** al número que aparece en la misma lista (317 681 97 91), dejando constancia escrita en el expediente; así mismo, infórmesele la fecha y la hora en que deberá tomar posesión de su cargo de Curador Ad Litem.

Acorde con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 y en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, la abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR debe aceptar forzosamente el cargo de Curador Ad Litem, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensora de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Repetición
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00100-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandados: Manuel Asprilla Rentería
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00109-00
DEMANDANTE:	SHIRLENY CERQUERA RINTA y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "ESE SOLUCIÓN SALUD" CENTRO DE ATENCIÓN LA MACARENA DEPARTAMENTO DEL META JOSÉ FERNANDO FORERO MARTÍNEZ
LLAMADO EN GARANTÍA:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Consideraciones:

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, este Despacho admitió el Llamamiento en Garantía presentado a través de apoderado judicial por el señor José Fernando Forero Martínez contra la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.) (folios 10 al 11 del cuaderno Llamamiento en Garantía).

La providencia enunciada, señala en su parte resolutiva, artículo segundo, numeral 4, que:

> *"...el señor JOSÉ FERNANDO FORERO MARTÍNEZ, debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000.000), por concepto de notificaciones..."*

Los gastos ordinarios del proceso son necesarios para continuar el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación del auto admisorio del Llamamiento en Garantía, dentro de la cual se debe efectuar el envío de la demanda, de sus anexos, de la solicitud del llamamiento en garantía y del auto que lo resolvió, a través del servicio postal autorizado; el cual tiene un costo que este Juzgado debe descontar de los gastos del proceso y consignar a órdenes de la Dirección Seccional de la Rama Judicial.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., dispone:

> *"**Transcurrido un plazo de treinta (30) días** sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> ***Vencido este último término** sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."* (Negrita y subraya fuera de texto).

El auto citado, fue notificado mediante anotación en Estado No. 24 del 26 de julio de 2016 (folio 11 reverso); razón por la cual, el término de cinco (05) días señalado para pagar los gastos ordinarios del proceso, venció el 2 de agosto de 2016, y en consecuencia, los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo enunciado, se cumplieron el 14 de septiembre de 2016.

Sin embargo, a la fecha, el demandado José Fernando Forero Martínez no ha cancelado la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso, necesarios para cumplir con la notificación a la entidad llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación por Estado de esta providencia, cumpla la orden impartida en la parte resolutiva, artículo segundo, numeral 4, del auto del 25 de julio de 2016, mediante el cual se admitió el Llamamiento en Garantía, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso, so de que quedé sin efectos el Llamamiento en Garantía, de conformidad con el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandante le haya dado cumplimiento a la orden impartida, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00122-00
DEMANDANTE:	WIOHANY GARCÍA MURCIA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que la Sociedad Colombia de Odontología Estética, mediante oficio sin número del 22 de septiembre de 2016 (folio 195), comunica a éste Despacho que allegó oficio a la apoderada judicial de la parte actora informándole el costo del dictamen por esta solicitado (folios 196 al 197), se requiere a la Dra. Ana Lucia Niño Guerrero, para que en el término de diez (10) días[1], contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la constancia que certifique el pago del mismo, so pena de tener por desistido el aludido medio probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

[1] Término que el Despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso que al respecto expresa" A falta de término legal para un acto, el Juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00219-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO CARREÑO
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 65), efectuada por la Secretaria en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la providencia del 22 de agosto de 2016 que aceptó el desistimiento de la demanda (folios 63 al 64 y 67).

CONSIDERACIONES:

La Secretaria de éste Despacho efectuó la liquidación de costas (folio 65), por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS ($299.300), que incluyen el valor reconocido como Agencias en Derecho en primera instancia.

Revisada la liquidación de costas, se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS ($299.300), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00490-00
DEMANDANTE:	DIANA MILENA SANABRIA
DEMANDADOS:	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM"
DECISIÓN:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 2 de septiembre de 2016, visible a folios 5 al 8 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 12 de mayo de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato al Dr. GERMAN EDUARDO COLMENARES FERRER, en calidad de Gerente Zonal Meta de la Nueva EPS – S S.A., por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011-.C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00490-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA SANABRIA
DEMANDADOS: CAPRECOM
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE:	NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros que el Departamento del Guainía tenga en cuentas corrientes en los bancos: Banco Agrario de Colombia Sucursales Inirida y Villavicencio; Banco Popular Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Bogotá Sucursales Bogotá y Villavicencio; Bancolombia Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Colpatria Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Davivienda Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Caja Social Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco A.V. Villas Sucursales Bogotá y Villavicencio y Banco de Occidente sucursales Bogotá y Villavicencio (folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares).

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

> *"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:..*
>
> *(...)*
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($1.430.000.000), que corresponden al valor de las pretensiones más las posibles costas, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.

2º. Las cuentas del sistema general de participación,

3º. Las regalías.

4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.

5º. Los recursos públicos que financien la salud.

6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.

7º. Rentas de destinación específica.

8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas depositadas a nombre del DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA con NIT. , en cuentas corrientes en los bancos Banco Agrario de Colombia Sucursales Inirida y Villavicencio; Banco Popular Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Bogotá Sucursales Bogotá y Villavicencio; Bancolombia Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Colpatria Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Davivienda Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco Caja Social Sucursales Bogotá y Villavicencio; Banco A.V. Villas Sucursales Bogotá y Villavicencio y Banco de Occidente sucursales Bogotá y Villavicencio.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS ($1.430.000.000).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE:	NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante (folios 17 al 48).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2016 (folios 43 al 45) se libró mandamiento de pago a favor del señor Nelson Evelio Palomar Hernández contra el Departamento del Guainía por las siguientes sumas de dinero:

> *"1. NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA y CINCO PESOS ($954.611.365), por concepto de salarios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica mensual, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación especial por recreación, causados durante el tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2007 al 3 de enero de 2016.*
>
> *2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 19 de marzo de 2014 (fecha en que se hizo exigible la obligación por ejecutoria del auto que corrigió la sentencia) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C."*

El apoderado de la parte demandante contra la decisión anterior formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 47 al 48), aduciendo que los intereses moratorios que se le reconocieron en el mandamiento de pago, están mal calculados, pues lo que corresponde es dar aplicación al artículo 177 del C.C.A.; que los intereses deben reconocerse a partir de la ejecutoria de la sentencia y no de la providencia que la corrigió, como lo indicó el despacho.

3. Consideraciones:

Respecto a los recursos contra el mandamiento ejecutivo, establece la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

> ***"Artículo 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados…*

En virtud de la norma transcrita, resulta evidente que el auto del 6 de septiembre de 2016, es susceptible de recurso de reposición y no es apelable.

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

> *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

El auto que libró Mandamiento Ejecutivo fue notificado por Estado No. 030 del 7 de septiembre de 2016 (folio 95 reverso); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 12 de septiembre de 2016.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 12 de septiembre 2016 (folios 102 al 110).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta[1]

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo del Estado, al resolver en consulta el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011[2], dijo:

> *"3. El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior.*
>
> *Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – C.C.A., vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.*
>
> *En efecto, el artículo 173 del mencionado código señala que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 ibídem ordenaba a las autoridades a quienes*

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

[2] Radicación Interna 2184, Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00 del 29 de abril de 2014

correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 ejusdem indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del artículo 177 disponía que: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~(durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria)~~ y moratorios ~~(después de este término).~~

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999 declaró inexequibles los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998), al considera que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios....

(...)

***Además en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora**, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:*

> *"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagará intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"*[3]

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se prestara la solicitud en forma legal. Y en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpirá la causación de emolumentos de todo tipo.

---

[3] Sentencia C-188 de 1999

Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que prescribe:

> *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*
>
> *Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por al Superintendencia Bancaria"*

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el parágrafo quinto del artículo 177 CCA, sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite tal y como lo ha señalado la jurisprudencia..."

En el presente caso, la sentencia base de recaudo ejecutivo (30 de noviembre de 2012), se profirió bajo el régimen del Decreto Ley 01 de 1984 – CCA.

Conforme se infiere de la lectura anterior, los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A. corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope y en ese sentido, le asiste razón al recurrente.

En lo que no acierta el apoderado judicial del demandante, es en cuanto a la fecha a partir de la cual se causan los intereses, toda vez que, la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012 (folios 2 al 10), por sí sola no podía cobrarse o demandarse su cumplimiento, pues no cumple con el requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que omitió indicar a partir de qué fecha debían pagarse los sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos, bonificaciones y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por el demandante.

Para ser exigible dicha obligación se requiere de la precisión hecha mediante auto del 12 de mayo de 2014, que indicó la fecha a partir de la cual se deben pagar los sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos, bonificaciones y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por el señor Nelson Evelio Palomar Hernández.

Al respecto ha indico la doctrina:

> *"Claro está que para que la sentencia dictada por la jurisdicción administrativa preste mérito ejecutivo, la obligación en ella declarada debe ser clara, expresa y exigible. (...) La jurisdicción administrativa olvida con alguna frecuencia las notas que debe tener la obligación y por eso muchas de sus decisiones son prácticamente inejecutables o de muy difícil ejecución. Ejemplo de esto se observa en los fallos que ordenan el pago de salarios y demás derechos sociales que se dejan de percibir durante determinado lapso o hasta tanto el reintegro se produzca (...) Pues bien, las sentencia así concebidas, que además le imponen a la entidad condenada la carga de probar deducciones dentro de un perentorio término que se vence generalmente antes de la formulación de la demanda ejecutiva, no prestan mérito ejecutivo por carencia de claridad o precisión."* [4]

Así las cosas, la obligación se hizo exigible el 19 de marzo de 2014, por cuanto en esa fecha quedó ejecutoriado el auto que corrigió la sentencia.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto del 6 de septiembre de 2016, respecto de la forma como se calcularán los intereses moratorios causados sobre la suma adeudada por concepto de salarios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica mensual, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación especial por recreación, causados durante el tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2007 al 3 de enero de 2016 y adeudados al señor Nelson Evelio Palomar Hernández.

Finalmente, se negará el recurso de apelación formulado subsidiariamente por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto 6 de septiembre de 2016, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutiva de la aludida providencia, respecto de la forma como se calcularan los intereses moratorios, así:

> ***"4. CONSIDERACIONES:***
>
> *(...)*
>
> ***4.4. Intereses moratorios.***
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, los intereses moratorios generados sobre la suma adeudada por concepto de salarios, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima técnica mensual, prima*

[4] Betancur Jaramillo, Carlos. Derechos Procesal Administrativo. Séptima Edición, Editorial Señal Editores, Medellín, 2009, p. 550.

de navidad, cesantías, intereses a las cesantías y bonificación especial por recreación, causados durante el tiempo comprendido entre el 6 de junio de 2007 al 3 de enero de 2016 y adeudados al señor Nelson Evelio Palomar Hernández, se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope.

(....)

RESUELVE:

PRIMERO:...

(...)

2. *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 19 de marzo de 2014 (fecha en la que se hizo exigible la obligación por ejecutoria del auto que corrigió la sentencia) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran a una y media veces la tasa del interés bancario corriente, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope."*

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida quedan incólumes.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 6 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00041-00
DEMANDANTE: NELSON EVELIO PALOMAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00082-00
DEMANDANTE:	MIRIAM MONTOYA GIL
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
DECISIÓN:	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de septiembre de 2016, visible a folios 28 al 30 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se revocó el auto del 9 de junio de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción por desacato a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00082-00
DEMANDANTE: MIRIAM MONTOYA GIL
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00108-00
DEMANDANTE:	LEIDI CAMBEROS BOCANEGRA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de septiembre de 2016 (folios 15 al 17 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 18 al 21 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00134-00
DEMANDANTE:	FRANCELINA SANABRIA LÓPEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 9 de septiembre de 2016 (folios 18 al 20 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 15 al 18 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 29 de agosto de 2016, que dispuso decretar la medida cautelar solicitada (folio 3 al 4).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016 (folios 3 al 4), se dispuso decretar el Embargo de las sumas depositadas a nombre de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. "EDESA S.A. E.S.P", identificada con el NIT. 822006587-0, en cuentas en los siguientes establecimientos bancarios Banco de Bogotá (oficina principal y oficina Centauros), Banco Davivienda, Banco BBVA y Bancolombia.

El 1 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia citada con antelación, solicitando se permitiera embargar dineros de las regalías (folios 5 al 7).

3. Consideraciones:

Al respecto el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé lo siguiente:

> *"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."* (Subrayado por el Despacho).

3.1 RECURSO DE REPOSICIÒN:

En relación con la procedencia y la oportunidad para presentar el recurso de reposición el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque.
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(Subrayado por el Despacho).

En virtud de las normas transcritas, resulta evidente que el auto del 31 de mayo de 2016, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Solicita el recurrente que revoque la providencia del 29 de agosto de 2016, en el sentido que se permita embargar los dineros que provienen de recursos de las regalías (folios 5 al 7).

Es pertinente indicar que la Ley 1530 de 2012, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, en su artículo 70 estableció la inembargabilidad de los dineros provenientes de los recursos de las regalías.

Artículo 70. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal. (Subrayado por el Despacho).

Adicionalmente, el Cogido General del Proceso en su artículo 594, de que trata de los bienes inembargables en su numeral 1, dispuso la prohibición de embargar dineros provenientes de las regalías, así:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (Subrayado por el Despacho).

En virtud, de la normatividad señalada con antelación, el Despacho confirmará la providencia recurrida, ya que por mandato legal los recursos que provienen de las regalías son inembargables.

3.2 RECURSO DE APELACIÓN:

El artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 – C.P.G, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la providencia que decretó la medida cautelar de embargo.

Por su parte, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

   La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

La providencia que dispuso el embargo, fue proferida mediante auto del 29 de agosto de 2016, notificado mediante estado N° 29 del 30 de agosto de 2016 (folios 3 al 4).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 2 de septiembre de 2016.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2016 (folios 5 al 7).

Es importante, resaltar que en caso en marras, el Despacho no vio la necesidad de surtir el traslado del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta la decisión recurrida.

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Finalmente, el artículo 323 de la misma ley enunciada, señala:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."(subrayado por el Despacho)

Por lo tanto, se debe conceder en el efecto devolutivo, por no existir norma que disponga lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 29 de agosto de 2016, que decretó la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 3 al 4), contra la providencia del 29 de agosto de 2016, mediante la cual se decretó la medida cautelar de embargo (folios 5 al 7); de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, de conformidad con los incisos segundo y tercero del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por Secretaría remítase al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, las fotocopias de la solicitud de la medida cautelar (folio 1), del auto del 29 de agosto de 2016 (folios 3 al 4), del recurso de apelación (folio 5 al 10) y del presente auto, las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante dentro del término perentorio de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desierto el recurso.

CUARTO: Una vez sean suministradas en termino las expensas que trata el artículo anterior, por Secretaría deben expedirse las aludidas copias dentro de los tres (3) días siguientes al termino antes concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00251-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA
DEMANDADOS:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P."

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 29 de agosto de 2016, que dispuso librar mandamiento de pago (folio 100 al 103).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016 (folios 100 al 103), se dispuso librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS ($275.235.002.00), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato de Obra Nº 263 de 2011, suscrita por las partes el 3 de febrero de 2015.*
>
> *2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS ($275.235.002.00), desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha en que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido la condición de presentar la factura correspondiente) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 1 del Decreto 679 del 28 de marzo de 1994, y el artículo 1617 del C.C."*

El 1 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia citada con antelación, en lo relativo a los intereses moratorios, ya que manifiesta que EDESA S.A. E.S.P." es una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios a la cual se le aplica el régimen privado, en consecuencia se deben liquidar los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Consideraciones:

Al respecto el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé lo siguiente:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía." (Subrayado por el Despacho).

Por su parte el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.P.G, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 438. Recursos contra el Mandamiento Ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."(Subrayado por el Despacho).

En virtud de la normatividad transcrita, resulta evidente que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, en consecuencia solo procede el recurso de reposición, razón por la cual se negará por improcedente el recurso de alzada.

3.1. Recurso de Reposición:

En cuanto el recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto que libró el Mandamiento Ejecutivo fue notificado por estado N° 029 del 30 de agosto de 2016 (folio 103); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 2 de septiembre de 2016.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 1 de septiembre 2016 (folios 102 al 110).

Es importante, resaltar que el caso bajo estudio, el Despacho no vio la necesidad de surtir el traslado del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta la decisión recurrida.

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de reposición que nos ocupa fue interpuesto oportunamente, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante en su escrito de reposición que se debe revocar parcialmente el auto del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago, en lo relativo al acápite que trata sobre los intereses moratorios, ya que la Empresa de Servicios Públicos del Meta "EDESA

S.A. E.S.P.", es una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios a la cual se le aplica el régimen privado, en consecuencia se deben liquidar los intereses moratorios conforme el artículo 884 del Código de Comercio (folios 104 al 106).

La Ley 142 de 1998, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en sus artículos 31 (modificado por el *Artículo 3° de la Ley* 689 de 2001) y 32, dispone que en cuanto a los actos y contratos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos, el régimen aplicable será el privado, así:

> ***"Artículo 3°.*** *Modificase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 31. Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.*
>
> *Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.*
>
> ***Parágrafo.*** *Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993*
>
> ***Artículo 32****. Régimen de derecho privado para los actos de las empresas. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.*
>
> *La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes*

representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares." (Subrayado por el despacho).

En consecuencia, según las disposiciones de la Ley 142 de 1994 con la modificación efectuada por la Ley 689 de 2001, el régimen jurídico aplicable a los contratos que celebren las empresas de servicios públicos domiciliarios será el de derecho privado y solo resultará aplicable el de derecho público, en los siguiente eventos: i) en esos contratos se incluyan cláusulas exorbitantes (artículo 31 inciso 2°), ii) se trate de contratos que celebren las entidades territoriales directamente con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas asuman la prestación de uno o varios servicios públicos domiciliarios o para que sustituyan la prestación (artículo 31 parágrafo) y iii) Sean de concesión para el uso de los recursos naturales o del medio ambiente (artículo 39 numeral 1).

El órgano del cierre de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 16 de agosto de 2012, expediente 24.463, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, dispuso lo siguiente:

"La disposiciones de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, no se aplican a las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial- regla normativa del inciso primero del artículo 31 de la Ley 142 de 1994- i) Los procesos de selección de contratistas, sin perjuicio cuando administran recursos públicas del deber que tienen de acatar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, ii) Los elementos relativos a la existencia del contrato estatal, iii) Los requisitos de validez del contrato que serán solo los del Derecho Privado, iv) Las cláusulas contractuales serán las del Derecho Privado, salvo los casos autorizados por la misma ley, v) La ejecución y liquidación del contrato.

(...)

Los temas de la Ley 80 de 1993, se aplican parcialmente a los contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial, que son: i) El régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ii) La estipulación de cláusulas excepcionales en algunos casos, iii) La celebración de contratos que requieren concurrencia de oferentes regidos por la Ley 80 de 1993 si se trata de empresas de servicios públicos oficiales o sujetas a las licitaciones reguladas en los artículos 860 y 861 del Código Comercio, para las empresas de servicios públicos no oficiales -privadas y mixtas -, y iv) Los contratos de empréstito y crédito público." (Subrayado por el Despacho).

Teniendo claro entonces que a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios se les deben aplicar las disposiciones normativas contenidas en el derecho privado, especialmente lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971- Código de

Comercio, ya que el artículo 19 de la Ley 142 de 1994, que prevé el Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos, dispuso:

> *19.15. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.*

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales precitadas, se procederá a revocar parcialmente el auto que libró el mandamiento de pago, en lo relativo a la liquidación de intereses moratorios, la cual se debe realizar conforme a lo previsto en el artículo 884 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia del 29 de agosto de 2016, que libró el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el auto del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se libró el mandamiento del pago, especialmente el acápite 4.4. de la parte considerativa referente a los Intereses moratorios y el numeral segundo del artículo primero del resuelve de la citada providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES.

(...)

4.4. Intereses Moratorios:

Como quiera que la entidad ejecutada es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META "EDESA S.A. E.S.P.", entidad que tienen por objeto social la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y/o aseo (folios 15 al 18), esto es, la prestación de servicios públicos domiciliarios, circunstancia que se encuadra dentro de los preceptos normativos establecidos en la Ley 412 de 1994, la cual en sus artículos 31 y 32, señala que por regla general a esta clase de empresas se les debe aplicar el régimen privado, especialmente el Cogido de Comercio, según el numeral 15 del artículo 19 ibídem, y en algunas excepciones lo contemplado en la Ley 80 de 1993; sin embargo, revisado el presente asunto no encuadra en ningunas de las excepciones mencionadas en la ley razón por la cual, éste Despacho al momento de liquidar los respectivos intereses moratorios le dará aplicación al artículo 884 del del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, que reza:

> ***"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:*** *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y*

en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." (Subrayado por el Despacho).

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la UNIÓN TEMPORAL VANGUARDIA y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A., de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS ($275.235.002.00), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato de Obra Nº 263 de 2011, suscrita por las partes el 3 de febrero de 2015.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOS PESOS ($275.235.002.00), desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha en que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido la condición de presentar la factura correspondiente), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; **los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio**.

TERCERO: En lo demás, el proveído del 29 de agosto de 2016, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~VELKIS~~ ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016 se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

A1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00275-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición presentado por el Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, actuando como apoderado judicial del Departamento del Vichada contra el auto del 12 de septiembre de 2016 (folio 221).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 12 de septiembre de 2016, se negó el mandamiento de pago solicitado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El 14 de septiembre de 2016, el Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, actuando como apoderado judicial del Departamento del Vichada, interpuso recurso de reposición contra la providencia antes anotada (folios223 a 231)

Del recurso enunciado no se corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P., en razón a que a la fecha no se ha trabado la litis (folio 232)

3. Consideraciones:

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone:

> *"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía."* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 – CGP, establece:

> *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."* (Subraya fuera de texto)

De las normas transcritas, resulta obligatorio concluir que el auto de fecha 12 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el DEPARTAMENTO DEL VICHADA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no es susceptible del recurso de reposición; razón por la cual, este despacho procederá a negar el recurso que nos ocupa.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 de la ley 1564 de 2012 - CGP, señala:

> *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

En virtud de la norma enunciada, el despacho entrará a analizar si el recurso sub examine fue interpuesto oportunamente, y en caso afirmativo, le dará el trámite del recurso de apelación que es el recurso procedente.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., prevé:

> *"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subraya fuera de texto)

Referente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación, el artículo 322 de la ley 1564 de 2012 – CGP, consagra:

> *"(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

En consecuencia, la oportunidad procesal para interponer los recursos de reposición y apelación contra autos, es de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por Estado No. 031 del 13 de septiembre de 2016 (folio 222) y el recurso fue radicado en la Secretaría de éste Juzgado 14 de septiembre de los corrientes (folios 223 a 231), lo cual nos permite inferir que fue presentado oportunamente; razón por la cual, aunque el mismo es improcedente, se le dará trámite al recurso de apelación.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 723036 del 04 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co. en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión al Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.075.713 y Tarjeta Profesional No 169.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, actuando como apoderado del Departamento del Vichada contra el auto del 12 de septiembre de 2016 (folio 221); de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado como reposición por el Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, actuando como apoderado judicial del Departamento del Vichada contra el auto del 12 de septiembre de 2016 (folio 221); de acuerdo con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.075.713 y Tarjeta Profesional No 169.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Departamento del Vichada, en los términos y para los efectos del memorial poder (folio 6) y los anexos del mismo (folio 224 a 231); de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00275-00
DEMANDANTE: Departamento del Vichada
DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00310-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN
DEMANDADOS:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

El señor JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2016, el Despacho previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que la suscribiera (folio 317).

El abogado cumplió con lo ordenado por el despacho el 12 de septiembre de 2016 (folio 319).

Así las cosas, se procederá a analizar la presente litis, en los siguientes términos:

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> *3.* ***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años,*** *contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (negrilla por el Despacho)*

En el presente asunto, tenemos que la suspensión del servicio de energía eléctrica, al que el demandante atribuye el daño, ocurrió el 8 de mayo de 2013 (folio 263), por lo tanto este Despacho procederá a contar el término de caducidad a partir de ese día.

Así las cosas, a partir del 8 de mayo de 2013, se comienzan a contar los dos años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., los cuales vencían el 8 de junio de 2015.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de abril de 2016; razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTRA
RADICADO: 50-001-33-33-006-016-00310-00
DEMANDANTE: JOSÉ FELIPE TELLO VARÓN
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL META
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00343-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS VELANDIA SARMIENTO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META (SECRETARIA DE VIVIENDA) FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DEL META "FOVIM" EMPRESA INDUSTRIAL y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA" MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

1. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de septiembre de 2016, el Juzgado inadmitió la acción de cumplimiento de la referencia, para que la parte demandante subsanara la demanda aportando copia de la Resolución No. 911 del 11 de septiembre de 2015, realizara un breve recuento sobre los hechos que constituyen el incumplimiento, aportara copia del requerimiento junto con su comprobante de radicación ante las entidades enjuiciadas solicitando el cumplimiento del acto administrativo (Resolución No. 911 del 11 de septiembre de 2015), y del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta a dicha solicitud, así mismo manifestara no haber incoada la demanda por los mismos hechos, pretensiones y partes, so pena de rechazar la presente acción constitucional (folios 27 al 28).

La anterior providencia fue notificada por Estado No. 30 del 27 de septiembre de 2016 (folio 28).

El término concedido por el despacho para que subsanara la demanda fue de dos (2) días de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual venció el 29 de septiembre de 2016.

El 29 de septiembre de 2009, el accionante aportó memorial mediante el cual informó que ha elevado derechos de petición al Municipio de Villavicencio, al Ministerio de Vivienda y a Villavivienda, de los cuales anexo copias así como de sus respuestas; adicionalmente acompañó copia de la Resolución No.911 del 11 de septiembre de 2015 (folios 29 al 68).

2. CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 establece:

> *" Artículo 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de la acción de cumplimiento, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane o cuando no se agote el requisito de procedibilidad.

Revisada la Resolución No. 911 del 11 de septiembre de 2015 en el link http://www.villavicencio.gov.co/index.php?option=com_docman&task=&gid=1581&Itemid=136, de la cual se adjunta copia al expediente (folios 70 al 71), no se observa que el señor Campo Elias Velandia Sarmiento aparezca dentro de los beneficiarios preseleccionados en condición de víctimas discapacitada, dentro de la convocatoria a beneficiarios del Programa de Vivienda Subsidiada de Interés Prioritario Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro, por lo tanto el actor no está legitimado para solicitar su cumplimiento.

Adicionalmente, de los documentos aportados por el demandante (folios 34 al 68) se establece que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, pues no se demostró haberle pedido directamente a las autoridades demandadas el cumplimiento del acto administrativo (Resolución No. 911 del 11 de septiembre de 2015).

Tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento no haber presentado otra solicitud respecto de los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento incoada por Campo Elias Velandia Sarmiento contra el Departamento del Meta – Secretaría de Vivienda, el Fondo de Vivienda de Interés Social del Departamento del Meta "FOVIM", la Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Villavicencio "Villavivienda" y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL** **DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00343-00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS VELANDIA SARMIENTO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META y OTROS
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00334-00
DEMANDANTE:	EUCLIDES RUIZ LEAL
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

EUCLIDES RUIZ LEAL, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 725.294 del 5 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así

como del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por EUCLIDES RUIZ LEAL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del señor EUCLIDES RUIZ LEAL, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

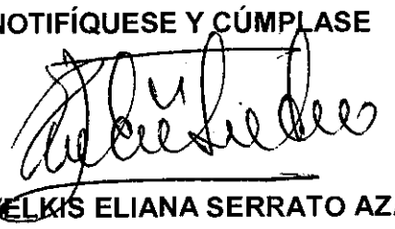

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00338-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

El señor JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en

providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el articulo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación, en un 75% del promedio de la todos los factores devengados en el último año de servicio del demandante, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 723110 del 04 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19456810 y Tarjeta Profesional No. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19456810 y Tarjeta Profesional No. 41146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00344-00
DEMANDANTE:	MARÍA PAULA ESTUPIÑAN TIUSO
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS"

La señora MARÍA PAULA ESTUPIÑAN TIUSO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Así mismo, se ve la necesidad de vincular de oficio a la señora YAJAIRA CASAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 40.397.849, por tener interés en las resultas del presente proceso ya que fue a la persona que nombraron en el cargo que venía ocupando la demandante.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 723415 del 04 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75056620 y Tarjeta Profesional No. 247391 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MARÍA PAULA ESTUPIÑAN TIUSO contra la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS".

SEGUNDO: Vincular de oficio a la señora YAJAIRA CASAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 40.397.849, por tener interés en las resultas de este proceso.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Rector de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS "UNILLANOS"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal a la señora YAJAIRA CASAS GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 40.397.849; de conformidad con los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y 291 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75056620 y Tarjeta Profesional No. 247391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA PAULA ESTUPIÑAN TIUSO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios18 y 19 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE:	SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SILVERIO PINZÓN VANEGAS, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 725.036 del 5 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.343.655 y T.P. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por SILVERIO PINZÓN VANEGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JOHN GROVER ROA SARMIENTO, como apoderado judicial del señor SILVERIO PINZÓN VANEGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016; se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00348-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (folio 2 del cuaderno de medidas cautelares), para que la parte demanda se pronuncie sobre ésta en escrito separado, dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado N° 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00348-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

El señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra DEPARTAMENTO DEL VAUPES, no obstante, al hacer lectura de la misma, se establece que lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto administrativo expedido durante la ejecución de un contrato de obra pública, luego, el trámite que corresponde imprimirle al presente proceso es el del medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho, conforme lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dará a la presente demanda el trámite de CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 725.295 del 5 de octubre de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a la abogada ANGGIE LORENA MILKE OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.026.477 y T.P. 228.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gobernador del Departamento del Vaupés; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS ($ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANGGIE LORENA MILKE OSSA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y reverso del 203; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Por Secretaría, realícense los ajustes correspondientes en el aplicativo Justicia XXI y comuníquese a la Oficina Judicial con el fin de que se efectúe la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00349-00
DEMANDANTE:	LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El señor LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que se omitió aportar el mandato conferido por el señor LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL, a la Dra. SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ, ya que dentro del plenario no obra el poder conferido a la profesional del derecho aludida.

Razón por la cual, es preciso indicar que la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PÉREZ carece del derecho de postulación para demandar en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

De otro lado, una vez estudiado el libelo demandatorio se evidencia que se omitió incluir el acápite de que trate el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es decir la estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, de la anterior subsanación se debe aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente municipal demandado y el Ministerio Publico, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegue el correspondiente poder precisando claramente el objeto del mandato, subsane la demanda discriminando de manera clara y precisa la cuantía para el presente proceso, y allegue los correspondientes traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS OLIVER GUTIÉRREZ SANDOVAL contra MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante allegue el correspondiente poder precisando claramente el objeto del mandato, discrimine de manera clara y precisa la cuantía y allegue los correspondientes traslados; **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de octubre de 2016, se notifica por anotación en estado Nº 035 del 11 de octubre de 2016

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria